



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente del proceso informándole lo siguiente (i) ante la imposibilidad de la parte actora de realizar la notificación en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, por auto del 11 de enero de 2022 se dispuso el emplazamiento a la parte demandada; (ii) vencido el término del emplazamiento, ante la ausencia de comparecencia de la parte demandada, se dispuso en auto del 26 de abril el nombramiento de un curador *ad litem* para que representara sus intereses; (iii) por correo del 6 de mayo de los corrientes el curador *ad litem* designado acepta su nombramiento y por secretaría es notificado en igual data en los términos del Decreto 806 de 2020; (vi) el día 12 de mayo el curador *ad litem* presenta escrito de contestación a la demanda en debida oportunidad proponiendo excepciones de mérito y sin allegar o solicitar pruebas, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante por auto del 17 de junio de 2022; (v) vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, la parte actora se abstuvo de pronunciarse. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 11 de agosto de 2022.**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, trece (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Anticipada No. 025
Radicado 170014003010-2021-00211-00

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso EJECUTIVO, promovido por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS "CONFA", actuando mediante apoderado judicial y en contra de DIANA MARCELA DUQUE CASTAÑEDA, en representación propia.

II.ANTECEDENTES

La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS "CONFA" actuando mediante apoderado judicial, formuló el pasado 12 de abril del año 2021 la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora DIANA MARCELA DUQUE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CASTAÑEDA, con base en los siguientes hechos relacionados con el objeto principal del presente proceso:

La señora DIANA MARCELA DUQUE CASTAÑEDA suscribió el Pagaré No. 7178571a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS "CONFA", con su respectiva carta de instrucciones, en donde autorizaba diligenciar el pagaré por las sumas de dinero que le fueran adeudadas al acreedor, mismo que venció el 10 de junio de 2020.

Adujo el demandante que, a la fecha de la presentación de la demanda, la señora DIANA MARCELA DUQUE CASTAÑEDA adeudaba al demandante la suma de \$1.837.719 por concepto de capital y los intereses de mora pactados a la tasa máxima permitida autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Asimismo, señaló en su escrito introductorio que el Pagaré No. 7178571 suscrito por la demandada satisface los requisitos los títulos ejecutivos por contener una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los artículos 793 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

III. TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho en auto del 23 de abril del año 2021 libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de acuerdo al escrito de demanda y al título ejecutivo presentado por la parte ejecutante. Acto seguido, la parte actora procede a adelantar la diligencias para la notificación a la señora DIANA MARCELA DUQUE CASTAÑEDA de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, no obstante, después de agotar varias direcciones y de haber requerido a SALUD TOTAL para que informara los datos registrados de la demandada, la notificación no pudo practicarse, al haber sido devuelto el citatorio por la empresa transportadora por la causal "dirección errada"; motivo por el cual, a solicitud de parte, por auto del 11 de enero del año 2022, este Despacho ordenó el emplazamiento de la parte demandante según lo estipulado en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Una vez surtida la notificación por emplazamiento, sin que la señora DIANA MARCELA DUQUE CASTAÑEDA compareciera en el presente proceso, por auto del 26 de abril de 2022 se designó como curador *ad litem* al abogado RODOLFO SUÁREZ MORATO para que representara los intereses de la hoy ejecutada. El 06 de mayo de 2022 el profesional en derecho aceptó la designación y en igual calenda fue notificado de la demanda por Secretaría conforme el Decreto 806 de 2020.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Notificado en debida forma el curador *ad litem* de la señora DIANA MARCELA DUQUE CASTAÑEDA, el día 12 de mayo de 2022 presenta memorial de contestación a la demanda con el cual propuso las excepciones denominadas “*poder insuficiente*” misma que si bien se propuso como excepción de mérito, lo que realmente busca atacar son requisitos formales de la demanda, motivo por el cual, es una excepción que se adecúa a la dispuesta en numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso y, por tanto, se tiene por indebidamente presentada, empero, por economía procesal, se decidirá sobre la misma en la presente providencia comoquiera que no hay pruebas adicionales por practicar. En el mismo escrito, el curador *ad litem* propuso la excepción de mérito denominada “*excepción innominada*”.

Seguidamente, en auto del 17 de enero del año 2022 el Despacho ordenó correrle traslado del recurso de reposición a la parte demandante, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, quien no se pronunció frente al mismo, y posteriormente, por auto adiado el 22 de marzo de los corrientes se resolvió despachando negativamente los argumentos esgrimidos por el curador *ad litem*, y en la misma providencia se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas, sin que la parte actora se haya pronunciado.

En consecuencia de lo anteriormente narrado y como quiera que no hay pruebas por practicar en el presente trámite, este Despacho procederá a proferir sentencia anticipada según los presupuestos procesales del artículo 278 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si la presente acción ejecutiva está llamada a prosperar o si la excepción propuesta por la parte demandada da al traste con las pretensiones del aquí ejecutante. Así que, para efectos de resolver el presente problema jurídico, se hacen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar a proferir sentencia.

Como es bien sabido, toda acción ejecutiva es aquella que busca lograr hacer efectivo un derecho reconocido en un título ejecutivo o en un título valor según corresponda. Entiéndase perseguir el pago de una obligación contenida en un



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

contrato, en un pagaré, en una letra de cambio, en un cheque o en una factura de venta. No obstante, señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que para poder demandarse ejecutivamente una obligación, esta debe de ajustarse a ciertos parámetros sustanciales:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo". (Subrayado del Despacho)

De suyo, se tiene entonces que por un lado, las obligaciones que pretendan ejecutarse deben de ser expresas, claras y exigibles. Son obligaciones expresas, aquellas que aparecen manifiestamente de la redacción misma del título, es decir, que el documento que contiene esa obligación debe de señalar un crédito y una deuda. Señala la doctrina que hay ausencia de este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos o jurídicos; son obligaciones claras, aquellas que aparecen en el título de forma determinadas, fácilmente entendibles. Y son obligaciones exigibles, aquellas que no estén sujetas a ningún plazo o condición para su cumplimiento. Es decir, que sean obligaciones puras y simples.

Por otro lado, las obligaciones que pretendan ejecutarse, deben estar constituidas en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. Esto es, tener certeza que el documento que se quiere ejecutar para su cobro proviene del deudor de la obligación y no de otra persona.

Satisfechas por el demandante este conjunto de exigencias de orden legal, es decir, una vez ha sido presentada una demanda con pretensión ejecutiva y acompañada de un documento contentivo de una obligación con tales características, el Juez del proceso, según lo dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso, librará mandamiento de apremio en contra del demandado, ordenando que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. La razón de lo anterior radica en que todo juicio de ejecución tiene por objeto conminar al deudor hacia el cumplimiento forzado de una prestación. Para ello, tiene el acreedor a su disposición la posibilidad de solicitar, inclusive, desde antes de ser puesto en conocimiento del deudor, el auto que libra orden de pago, las medidas cautelares encaminadas a asegurar el cumplimiento de un eventual fallo favorable a sus



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

intereses. Se trata, entonces, de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

Con todo, aunque no se discuta que en procedimientos de naturaleza semejante a la del que aquí se adelanta, se parte de la existencia de un derecho cierto, no puede desconocerse que le asiste al demandado el derecho a reclamar y proponer excepciones, con las cuales, puede desvirtuar todo lo anteriormente especificado.

Y fue precisamente ello lo que ocurrió en el caso que nos ocupa, en donde el Curador Ad Litem del demandado concurrió al proceso alegando como excepciones las que denominó (i) *poder insuficiente* e (ii) *innominada*.

Por lo anterior, este Despacho pasa a manifestar lo pertinente respecto de las excepciones presentadas:

Empezaremos por indicar que frente a la *excepción innominada o genérica*, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que *"No es admisible en los juicios ejecutivos proponer como excepción, todo hecho que pueda resultar probado en el incidente de excepciones"* (G.J. No. 19043, pág. 518).

"Si bien en el escrito de excepciones en el juicio ejecutivo no se enuncian hechos que vayan a destruir el derecho del ejecutante, el asunto quedaría al trabarse la litis como de puro derecho y el juzgador debería entrar a decidir rastreando los motivos o fundamentos de hecho de la excepción, cosa que no se aviene con la naturaleza de dicho juicio, en el cual una vez ejecutoriado el auto de mandamiento de pago, se supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante".

Por tanto, como resultado de la naturaleza del proceso ejecutivo, dentro de éste las excepciones no pueden declararse probadas de oficio, sino que sólo podrá el juez examinar probatoriamente aquellas propuestas en forma expresa por el ejecutado, aunque no se denominen, siempre que se descansen en los hechos anunciados en el respectivo escrito.

Referente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil, prevé que:

"ARTICULO 1757. PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta."*

A su vez, el artículo 167 del Código General del Proceso, expresa que:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

De lo anterior, se deduce con claridad que corresponde enunciar esos hechos a demostrar por quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

En este caso, encuentra el Despacho que la excepción INNOMINADA fue simplemente enunciada por el Curadora *Ad Litem*, sin indicar las circunstancias de hecho que la podrían configurar y las pruebas donde están contenidos. Por tanto, al no cumplirse con dicha carga, mal puede el Despacho entrar a suponer en qué consiste, cuáles son sus fundamentos y premisas jurídicas que la soportan.

Ante la improcedencia de las excepciones carentes de sustentación soporte y de prueba y las de oficio en los procesos ejecutivos y, por sustracción de materia, esta excepción NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR.

Por otro lado, frente a la excepción que denominó “*poder insuficiente*”, sustentándola en el hecho de que el poder refiere que faculta al abogado para ejecutar varias obligaciones sin que refiera expresamente que puede incluirlas todas dentro de un pagaré, encuentra el despacho que la misma no tiene el alcance de enervar las pretensiones de la demanda, ni encuentra que haya irregularidad alguna en la situación esbozada, dado que desde la los hechos de la demanda queda claro que se están ejecutando varias obligaciones y que las mismas se hayan contenidas dentro de un solo pagaré, tal como se estipuló en la carta de instrucciones suscrita por la demandada para el efecto, de tal manera, que no comparte el despacho el argumento del excepcionante que pretende sustentar que por no haberse presentado varios pagarés -uno por cada obligación ejecutada- nos encontremos ante un evento de poder insuficiente, pues el poder es claro es indicar quién es la demandante, quién la demandada y que se confiere para ejecutar a la segunda las distintas obligaciones insolutas frente a la primera, razones estas por las cuales este juzgado despachará desfavorablemente esta excepción también, dando la orden de seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por último, se fijará como agencias en derecho la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$193.000), la cual estará a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Las costas procesales serán liquidadas en su debida oportunidad.

La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el artículo 17 del Código General del Proceso al tratarse de un proceso de mínima cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

I.DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem de la demandada que denominó PODER INSUFICIENTE E INNOMINADA, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS “CONFA” en contra de DIANA MARCELA DUQUE CASTAÑEDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso **EJECUTIVO**, promovido por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS “CONFA” con NIT 890.806.490-5 en contra de DIANA MARCELA DUQUE CASTAÑEDA con CC 1.053.816.433, en la forma indicada en el mandamiento de pago del 23 de abril de 2021.

TERCERO: ORDENAR remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 *ibídem*; se fija como agencias en derecho la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$193.000).

SEXTO: La presente decisión no es susceptible de Recursos.

SÉPTIMO: ENVIAR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 134 del 12 de agosto de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana María Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05e9ae619c0208421ee3fce10efbb61f5ff9e75276751e5f5b5c56529f3be89**

Documento generado en 11/08/2022 10:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>